



D.0006/024

Nº Sesión: 0018/024

Nº Expediente: 2024-204-81-00105  
Nº Asunto: 10

Nº de Acta: L49-P5-04  
Fecha del Acta: 20/08/2024

Canelones, 20 de agosto de 2024

**VISTO:** los presentes obrados radicados en expediente 2024-81-1050-00315 remitidos por la Intendencia de Canelones solicitando anuencia para modificar el D.0010/011 *Ordenanza de Transporte de Escolares y Liceales para el Departamento de Canelones* de fecha 3 de febrero de 2011.

**RESULTANDO: I)** que es deber de la administración arbitrar todas las medidas que se entiendan necesarias con el objetivo de amparar los legítimos derechos de los usuarios del servicio, como asimismo precisar el conjunto de derechos y obligaciones que deben observar los permisarios que realizan dicha actividad;

**II)** que la realidad ha dejado en evidencia el anacronismo de un conjunto de disposiciones contenidas en la normativa vigente, por cuanto se vuelve menester proceder a su actualización en virtud de la permanente transformación a la que se enfrenta el sector;

**III)** que la Dirección General de Tránsito y Transporte entiende conveniente introducirle leves modificaciones al D.0010/011 que rige desde 3 de febrero de 2011, con el objetivo de sistematizar y darle coherencia al conjunto de disposiciones que han sido incorporadas a la mencionada norma y cuya base legal se remonta al año 2006.

**CONSIDERANDO:** que este Cuerpo entiende pertinente aprobar el presente decreto.

**ATENTO:** a lo establecido en el artículo 19, numeral 12 de la Ley Orgánica Municipal N°9515, la Junta Departamental

**DECRETA:**

### **ORDENANZA DE TRANSPORTE DE ESCOLARES Y LICEALES PARA EL DEPARTAMENTO DE CANELONES**

**Artículo 1.** El servicio de transporte de escolares y liceales en vehículos automotores se regirá por las disposiciones de la presente ordenanza y supletoriamente por las normas de carácter nacional y departamental que regulen la circulación vial.

**Artículo 2.** Los permisos para la explotación del servicio de transporte de escolares y liceales serán otorgados por la Intendencia de Canelones de conformidad con el conjunto de disposiciones que forman parte de esta norma y tendrán el carácter de personal, precario y revocable, pudiendo ser suspendidos por lapso determinado o

cancelados en cualquier momento por causa justificada, sin derecho a indemnización alguna. Los titulares podrán interponer en tiempo y forma, recursos administrativos estatuidos por las normas vigentes.

**Artículo 3.** A partir de la vigencia de la presente ordenanza cada permiso estará asociado únicamente a un vehículo, por lo que cada persona física o jurídica podrán registrarse como titulares en un máximo de hasta 3 (tres) permisos. La Intendencia de Canelones podrá por la vía de la reglamentación establecer el número máximo de permisos a adjudicar por microrregión y/o municipio. En todos los casos el ejecutivo departamental de Canelones podrá recurrir al mecanismo de la licitación pública para la adjudicación de permisos.

## **DE LA SOLICITUD Y CESIÓN DEL PERMISO**

**Artículo 4.** Las solicitudes de nuevos permisos deberán estar acompañadas de una carpeta técnica que deberá contener obligatoriamente un estudio de factibilidad del servicio, conforme lo determine la respectiva reglamentación. En caso de ser otorgado el nuevo permisario deberá afectar una unidad cero kilómetro dentro de un plazo perentorio de 30 (treinta) días corridos contados a partir de la respectiva notificación.

**Artículo 5.** Sustanciada la solicitud de nuevos permisos y previo a su autorización se deberá abonar por tal concepto una tasa de 20 (veinte) unidades reajustables. La no afectación de la unidad en los plazos mencionados en el artículo 4 implicará la cancelación del permiso otorgado, la imposibilidad de reconsiderar similar solicitud por un período de 2 (dos) años y la no devolución de los importes previamente abonados por concepto de tasas.

**Artículo 6.** Los permisos para la explotación de los vehículos afectados al transporte de escolares y liceales podrán ser cedibles, siempre que se cumplan los requisitos y exigencias de la presente ordenanza, estando sometido a la aprobación con resolución del Intendente de Canelones en las siguientes situaciones:

- a) Por cesión a título singular.
- b) A él o los presuntos herederos del permisario fallecido, debiéndose en su caso, acreditar el inicio de los trámites sucesorios dentro de los seis meses de ocurrido el fallecimiento y su finalización en un plazo no superior a doce meses, pudiendo ser prorrogable por tiempo razonable y motivos fundados.
- c) Cuando el titular quedare imposibilitado física o psíquicamente. Dichos extremos deberán ser comunicados en un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días de ocurrido el hecho y comprobados antes del año de acaecido el mismo.
- d) En caso que el permiso hubiera sido acordado a nombre de dos o mas personas y alguna de ellas resolviera por cualquier causa no continuar con dicha actividad, él o los no afectados por dicha situación deberán dar cuenta en un plazo de 30 (treinta) días a la Dirección General de Tránsito y Transporte, debiendo acreditar tal situación a través de cualquier medio idóneo. Sin perjuicio de lo establecido se estará a la resolución del intendente que podrá denegar la cesión del permiso por razón fundada.

**Artículo 7.** En la eventualidad que la persona física, titular de uno o más permisos decida cesar en la actividad por contar con causal jubilatoria y en la medida que el

régimen previsional vigente lo permita, podrá solicitar mantener su condición de permisario sujeto a la valoración que la Dirección General de Tránsito y Transporte realice y a los extremos que esta determine.

**Artículo 8.** Las cesiones del permiso referidas en el literal a) del artículo 6, deberán abonar una tasa equivalente a 15 (quince) unidades reajustables. El cedente del permiso no podrá gestionar luego un nuevo permiso por un plazo de 5 (cinco) años. Las unidades afectadas en estas cesiones deberán ajustarse a los criterios establecidos en el artículo 14 de la presente ordenanza. En tanto las cesiones previstas en los restantes literales deberán abonar una tasa equivalente a 5 (cinco) unidades reajustables.

## **DE LAS UNIDADES**

**Artículo 9.** Los vehículos que se afectaren al permiso deberán ser de una estructura tal que permitan un adecuado traslado de un mínimo de 9 (nueve) pasajeros (incluido el conductor), estar empadronados en el departamento de Canelones y contar con la correspondiente habilitación departamental, la que deberá ser gestionada por sus propietarios y/o usuarios en régimen de leasing ante la Gerencia de Sector Servicios Públicos de Transporte.

**Artículo 10.** La habilitación del vehículo se podrá determinar por cualquiera de los siguientes procedimientos:

a) Que la capacidad indicada en el documento de identificación del vehículo (DIV) coincida con la que surge de la inspección técnica correspondiente, no admitiéndose asientos rebatibles o transportines.

b) Cuando un vehículo matriculado en el departamento de Canelones se haya realizado una transformación o adaptación, la misma será debidamente documentada de acuerdo a las pautas que surjan de la reglamentación.

El sector mencionado en el artículo precedente procederá a inscribir en un registro especial todos los datos imprescindibles que permitan individualizar correctamente los vehículos afectados al servicio, a sus propietarios y/o usuarios en régimen de leasing, conductores y acompañantes si los hubiera.

**Artículo 11.** Se permitirá la afectación a los servicios tanto por parte de los propietarios de los vehículos, como por los usuarios de los mismos en régimen de leasing. En este último caso, los vehículos quedarán empadronados a nombre del dador, anotándose como usuarios de los mismos a los tomadores, permisarios habilitados de los servicios.

**Artículo 12.** Los vehículos con permiso para la actividad a que se refiere esta ordenanza no podrán tener una antigüedad superior a los 15 (quince) años, debiendo reunir todas las condiciones de seguridad e higiene exigibles para la actividad a la que estén destinados. Los vehículos que superen la antigüedad establecida precedentemente deberán presentarse a la primera inspección anual y si satisfacen todos los requisitos exigibles, podrá extenderse su habilitación para el período correspondiente. Se otorgará un máximo de hasta seis prórrogas anuales, por tanto, la antigüedad de la unidad incorporada al permiso en caso alguno podrá ser superior a los 21 (veintiún) años.

**Artículo 13.** Las unidades deberán cumplir estrictamente con las condiciones, características, especificaciones, elementos de seguridad y accesibilidad que la respectiva reglamentación determine.

**Artículo 14.** La sustitución o la incorporación de una nueva unidad podrá ser realizada en cualquier oportunidad, tanto sea por adquisición directa de vehículo cero km o por cesión a título singular realizado por otro permisario del servicio, debiéndose en este caso proceder conforme la reglamentación que se dicte al respecto.

## **DE LAS INSPECCIONES, HABILITACIONES y TRASLADOS**

**Artículo 15.** Los vehículos que se destinen a la prestación de este servicio deberán ser sometidos a inspección anual para su correspondiente habilitación antes del inicio de cada año lectivo, a excepción de las situaciones contempladas en el artículo 17. Ello sin perjuicio de cualquier otra inspección aconsejada por razones de servicio.

**Artículo 16.** El titular del permiso deberá presentar en cada período de inspección técnica de habilitación, la siguiente documentación:

- a) Certificados únicos que demuestren estar al día con los organismos de previsión social e impositiva.
- b) Patente al día de la unidad y libre de multa respectivo.
- c) Derecho de inspección técnica.
- d) Certificado de seguro de responsabilidad civil de pasajeros y frente a terceros.
- e) Planilla de trabajo si correspondiere y póliza de accidente de trabajo.
- f) Certificado de aptitud técnica vehicular aprobado, expedido por alguna de las estaciones de testeo habilitadas cuando lo amerite la antigüedad de la unidad o cuando así lo disponga la Gerencia de Sector Servicios Públicos.

La Intendencia de Canelones se reserva la facultad de solicitar cualquier otra información y/o documentación que estime oportuna y que tenga estrecha relación con la explotación del servicio, disponiendo asimismo el plazo máximo para su entrega.

**Artículo 17.** Dispóngase que todos los vehículos afectados al servicio que tengan una antigüedad superior a los 5 (cinco) años deberán contar con el certificado de inspección técnica vehicular anual aprobado y ser documentado en la misma oportunidad en que se presenta la unidad a la inspección técnica ante la intendencia, de acuerdo al calendario que establezca la Dirección General de Tránsito y Transporte.

**Artículo 18.** En caso que alguna unidad no pueda cumplir con el servicio regular por un tiempo que exceda de 15 (quince) días, su propietario deberá presentarse ante la Dirección General de Tránsito y Transporte dando cuenta de sus razones así como del plazo estimado de inactividad.

**Artículo 19.** Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de escolares y liceales serán autorizados a conducir hasta la cantidad de pasajeros que determine la

respectiva reglamentación. Solo para el caso de transporte de niños en edad escolar, los propietarios podrán introducir modificaciones en las carrocerías e instalar asientos fijos a efectos de aumentar la capacidad de transporte de sus unidades, pero las mismas deberán ser realizadas mediante instalaciones permanentes y no movibles o transitorias. A estos fines, deberán solicitar autorización a la Dirección General de Tránsito y Transporte la que determinará a través de sus servicios técnicos competentes, el número máximo de escolares que podrá transportar la unidad modificada, el cual deberá ser establecido en la habilitación. Se prohíbe el traslado de menores de doce años en los asientos delanteros de los vehículos.

**Artículo 20.** Los vehículos afectados y habilitados al transporte de escolares y liceales deberán declarar en forma expresa cada vez que realicen traslados con fines recreativos, lúdicos y deportivos fuera de los horarios habituales, de los correspondientes días lectivos o de los límites del departamento. En tales situaciones se deberá registrar dicho servicio, en un libro de viajes encuadernado y foliado, que deberá portarse en forma obligatoria y exhibir toda vez que le sea requerida o en los medios de registros que se determinen a futuro. Interpretase como horario habitual, el comprendido durante los 90 (noventa) minutos previos o posteriores a los respectivos horarios de entrada y salida de los centros de enseñanza.

**Artículo 21.** Se podrán transportar integrantes de la familia adulta fuera del horario de servicio cuando sus pasajeros coincidan con la nómina declarada y registrada ante la Intendencia de Canelones, debiendo en todos los casos cumplir con las limitaciones establecidas en referencia a la capacidad del vehículo. Dicha nómina será declarada en el libro de viajes antes mencionado, debiéndose dar debida comunicación a través de los medios electrónicos o tecnológicos que se determinen. Se admitirá excepcionalmente el traslado de hasta 2 (dos) personas fuera de la nómina declarada.

## **DE LOS CONDUCTORES y ACOMPAÑANTES**

**Artículo 22.** Para ser conductor de los vehículos comprendidos en esta ordenanza se requiere:

- a) Tener como mínimo 23 años de edad.
- b) Poseer permiso nacional de conducir expedida por la Intendencia de Canelones para vehículos de hasta 18 pasajeros incluido el conductor o la correspondiente para vehículos con capacidades superiores a las mencionadas.
- c) Carné de Salud vigente y certificado de aptitud psicofísico.

Los conductores están obligados a:

- a) Presentar anualmente certificado de antecedentes judiciales.
- b) Deberán vestir correctamente y presentar aspecto de aseo y pulcritud. Les está terminantemente prohibido fumar dentro de la unidad y hablar por telefonía celular durante el viaje.
- c) Les está prohibido pronunciar palabras indecorosas o realizar gestos molestos o inconvenientes.
- d) Deberán detener completamente el vehículo para el ascenso y descenso de

pasajeros así como mantener la unidad en perfectas condiciones de higiene.

**Artículo 23.** Todos los vehículos en servicio con una capacidad a partir de 21 (veintiún) escolares y/o liceales deberán llevar acompañante. Este deberá ser mayor de 18 años siéndole de aplicación los requisitos establecidos en los Lits. a), b) y c) del párrafo segundo del artículo precedente. Asimismo deberán encontrarse registrados ante los organismos previsionales y contar con carné de salud vigente.

**Artículo 24.** El ascenso o descenso de pasajeros nunca podrá ser realizado sobre la calzada. Tratándose de escolares y en la eventualidad de tener que cruzar la calzada, estos deberán ser guiados hasta la acera opuesta por el acompañante o el conductor.

**Artículo 25.** El titular del permiso de escolares y liceales y el conductor del vehículo afectado al mismo, serán responsables además del traslado, de la integridad física de los pasajeros desde sus respectivos domicilios hasta el instituto de enseñanza que tengan como destino y viceversa.

**Artículo 26.** Será responsabilidad del conductor del vehículo que los pasajeros lleven colocados el cinturón de seguridad. En caso de comprobarse el incumplimiento de esta obligación se le aplicará la sanción correspondiente y ante la reiteración del hecho, podrá aplicarse medidas que irán desde la suspensión del servicio de la unidad por hasta 30 (treinta) días, hasta la cancelación del permiso.

## **DE LOS AUXILIOS**

**Artículo 27.** Excepcionalmente y por razones de fuerza mayor podrán utilizarse vehículos no autorizados por esta ordenanza, pero que cuenten con habilitación departamental para realizar otro tipo de traslados y que se encuentren afectados al servicio de: taxis, remises, servicios no regulares de transporte colectivo de personas por carretera, con habilitación para viajes recreativos de escolares. En tales casos los permisarios deberán comunicar en forma fehaciente la situación descrita a la Gerencia de Sector Servicios Públicos. Tomado el debido registro se habilitará la autorización de los mencionados automotores por un plazo que no excederán los 20 (veinte) días hábiles anuales, pudiéndose otorgar en forma continua o fraccionada en períodos no menores de 5 (cinco) días.

**Artículo 28.** Las unidades que realicen auxilio en los términos y plazos establecidos podrán transportar la cantidad de escolares según surja de la cédula de identificación del vehículo sustrayendo los sitios contiguos al conductor. Los conductores de estas unidades deberán exhibir cada vez que les sea solicitada la constancia de la debida comunicación del auxilio o suplencia, debiendo declarar tal servicio en el cuaderno de viajes respectivo. Las unidades que presten este servicio deberán lucir en el parabrisas delantero sobre el lado derecho un cartel con la inscripción "servicio auxilio", cuyas dimensiones mínimas serán de 0,40m por 0,12m.

**Artículo 29.** Las unidades con permiso para la prestación del servicio no regular de transporte colectivo de personas por carretera deberán obtener habilitación anual, tanto para realizar viajes recreativos como para poder prestar servicios de auxilio a los permisarios regulados por esta norma.

## **DEL RÉGIMEN DE SANCIONES**

**Artículo 30.** El monto de las multas aplicables a la presente ordenanza responderá a la entidad de las mismas y de conformidad con la siguiente escala:

- Grado uno - 2 (dos) unidades reajustables
- Grado dos - 5 (cinco) unidades reajustables.
- Grado tres - 10 (diez) unidades reajustables.
- Grado cuatro - 15 (quince) unidades reajustables.

**Artículo 31.** Se consideran infracciones grado uno todas las transgresiones o incumplimientos no contemplados en los siguientes artículos.

**Artículo 32.** Se consideran infracciones grado dos, las transgresiones a los siguientes artículos: 6 literales a) y c), 19 y 24.

**Artículo 33.** Se consideran infracciones grado tres, las transgresiones a los artículos 20, 21 y 26.

**Artículo 34.** Se consideran infracciones grado cuatro, las transgresiones a los siguientes artículos: 16, 17, 27 y 29.

**Artículo 35.** La intendencia procederá a liquidar el monto resultante de las multas aplicadas de acuerdo a los criterios determinados por el D.0032/006 de la Junta Departamental de fecha 20 de diciembre de 2006.

**Artículo 36.** A partir de la publicación del presente y por un plazo perentorio de 90 (noventa) días corridos, los permisarios registrados a la fecha deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3 del presente decreto.

**Artículo 37.** La presente deroga todas las ordenanzas y/o decretos que se contrapongan a la misma.

**Artículo 38.** El presente decreto se publicará en 2 (dos) diarios del departamento y entrará en vigencia a los 30 (treinta) días de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 39.** Insertar en el Registro Departamental de Decretos y Resoluciones.

/vg

🗑 Firmado electrónicamente por Directora General Interina Lilián Calandria el 22/08/2024 17:42:02.

🗑 Firmado electrónicamente por Secretario General Miguel Sanguinetti el 23/08/2024 09:58:14.

🗑 Firmado electrónicamente por Presidente Daniel Pereira el 23/08/2024 16:56:53.